

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ MYRIAM GIL RAMÍREZ en nombre propio y en representación de su hija CLAUDIA MARCELA GIL GIL
LITISCONSORTE NECESARIOS	MARÍA OFFIR LUNA SALINAS, CHISTIAN MAURICIO GIL LUNA, JHON EDWAR GIL LUNA y CARLOS HERNÁN GIL GIL
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500220130081702

### AUDIENCIA No. 353

En Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

### AUTO No. 107

La apoderada judicial de LUZ MYRIAM GIL RAMÍREZ dentro del término de ejecutoria de la sentencia No. 168 del 13 de octubre de 2020 solicitó su aclaración<sup>1</sup> respecto a la fecha a partir de la cual se debe

---

<sup>1</sup> [Memorial Aclaración](#)

reconocer el retroactivo pensional de su representada, para que se dé prosperidad a la excepción de prescripción teniendo en cuenta que la pensión se solicitó el 8 de agosto de 2012, y no el 25 de noviembre de 2013 cuando se presentó la demanda.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

La apoderada de Luz Myriam Gil Ramírez relata y contextualiza su solicitud, en que esta Sala de Decisión en la sentencia indicó que no reposa prueba alguna sobre que la demandante presentó el 8 de agosto de 2012 ante el otrora ISS solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Carlos Hernán Gil Marmolejo, por cuanto la colilla aportada como prueba de radicación de la citada solicitud, por si sola, no constituye una prueba; que esta Sala dijo que a COLPENSIONES no le constaba que se hubiera solicitado de pensión de sobreviviente el 8 de agosto de 2012.

Desde ese contexto presenta su inconformidad así

- 1) Que es cierto que COLPENSIONES dijo que no le consta la existencia del trámite de la radicación de solicitud de pensión de sobreviviente de su representada, pero que no es menos cierto que a reglón seguido afirmó que no tenía conocimiento porque no contaba con la carpeta administrativa del causante.
- 2) Que no es cierto como lo afirmó la sala que no exista prueba en el expediente de la solicitud de la pensión por parte de su representada el 8 de agosto de 2012, porque sí hay prueba de que lo hizo ante el otrora ISS, quien le entregó lo que comúnmente se llama colilla de radicación, la que contiene el número de radicación, fecha de radicación y número de cédula de ciudadanía del pensionado.

- 3) Que para probar a mayor grado que la pensión sí se solicitó el 8 de agosto de 2012, asegura que al proceso fue aportada por parte de COLPENSIONES la Resolución No. GNR 245843 del 3 de julio de 2014, a través de la cual esa entidad da respuesta a la solicitud de su representada, en la que se indica que la solicitud se presentó el 8 de agosto de 2012 y se da cuenta que en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali se había admitido la demanda que inició este proceso.
- 4) Que en el hecho vigésimo segundo de la demanda que fue presentada el 25 de noviembre de 2013, indicó que habían transcurrido más de 15 meses sin que el ISS hubiera dado respuesta a la solicitud del 8 de agosto de 2012; que Colpensiones expidió la resolución por la cual decidió la solicitud pensional cuando estaba en curso el proceso el 3 de julio de 2014.

El artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS establece que la sentencia podrá ser aclarada cuando contenga conceptos y frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Al confrontar lo alegado por la recurrente con el artículo citado es evidente que la providencia no es motivo de aclaración. Sin embargo, en gracia de discusión que no existiera éste artículo procedemos a dar las siguientes razones por las cuales en la sentencia no se configuran los errores sustantivos que dice la abogada:

**La primera**, la recurrente olvida que desde antaño la distribución de la carga de la prueba tiene por fundamento una regla de experiencia universal, el interés de cada una de las partes en sacar adelante sus propias afirmaciones. Se recuerda que un litigio es un dialogo entre demandante y demandado que no siempre decae con la litis contestación. El dialogo hay que fundamentarlo con pruebas. A medida que cada parte avanza en sus afirmaciones por el decurso del dialogo, prosigue su interés en dar la

prueba de la afirmación nueva. Con los nuevos datos se contrarresta la posición adquirida por la contraparte.

Asegura la abogada que COLPENSIONES dijo en la contestación de la demanda que desconocía la existencia del trámite de la radicación de solicitud de pensión de sobreviviente y que no tenía conocimiento porque no contaba con la carpeta administrativa del causante. Entonces, ante tal contradicción la togada como mínimo ha debido pedir la prueba. Era su carga. Cosa que no hizo, solo lo viene hacer cuando ya la providencia salió.

Entonces de los mismos dichos de la abogada se desprende que no le asiste razón, porque el recurso de apelación que presentó fue resuelto con las pruebas que oportunamente se aportaron al proceso, y ello es consonante con la parte resolutive de la sentencia; la aclaración de la sentencia no tiene la naturaleza de valorar pruebas que no fueron aportadas oportunamente al proceso.

**La segunda**, el recurso de apelación que interpuso la apoderada estaba encaminado a que se reconociera la pensión de sobrevivientes a partir de la muerte del causante, el día 27 de abril de 2007, porque en su sentir no había mesadas prescritas. Ahora con la solicitud de aclaración de la sentencia trae una prueba que no fue aportada al proceso y con ella un nuevo argumento, que la prescripción se debe aplicar desde el 8 de agosto de 2012 y no desde la presentación de la demanda como lo confirmó esta Sala de Decisión.

Así se decidió el recurso,

*“(...) En cuanto al disfrute de la prestación, se tiene en cuenta que a LUZ MYRIAM GIL RAMÍREZ la juez de instancia se lo reconoció a partir de la presentación de la demanda el 26 de noviembre de 2013, y en el recurso se solicita a partir del*

**fallecimiento del causante, 27 de abril de 2007 porque no está afectada por la prescripción.**

**La Sala no le da la razón a la recurrente, porque encuentra que LUZ MYRIAM GIL RAMÍREZ cuando solicitó la pensión de sobrevivientes ante el otrora ISS, siempre lo hizo en representación de sus hijos Carlos Hernán y Claudia Marcela Gil Gil, de ello dan cuenta las resoluciones que reconocieron a ellos el derecho, fls.43-52 y los recursos de reposición y apelación que presentó, fls. 38-42; si bien es cierto que, en el hecho décimo primero de la demanda, Luz Myriam Gil Ramírez indica que el 8 de agosto de 2012 solicitó ante Colpensiones la pensión a su nombre, en el expediente no hay prueba que así lo hubiera realizado y Colpensiones señaló en la contestación que ese hecho que no le constaba, a folio 57 se observa desprendible No.166943 del 12 de agosto de 2012 (sic), pero no se tiene la certeza a qué trámite corresponde ese desprendible; de ahí que se entiende que la pensión fue solicitada a partir del 25 de noviembre de 2013, fecha de presentación de la demanda, fl. 1.**

Así las cosas, al haber presentado la demanda el 25 de noviembre de 2013 interrumpió la prescripción trienal establecida en el art. 151 del CPTSS y 488 CST respecto a las mesadas pensionales causadas a partir del 25 de noviembre de 2010. A partir de ésta fecha se reconocerá el disfrute de la pensión a Luz Myriam Gil Ramírez.”

Lo cual coincide con la parte resolutive, en la que se decidió:

**“PRIMERO: DECLARAR que LUZ MYRIAM GIL RAMÍREZ y MARÍA OFFIR LUNA SALINAS son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente CARLOS HERNÁN GIL MARMOLEJO. Que LUZ MYRIAM GIL RAMÍREZ tiene derecho a partir del 25 de noviembre de 2010 en el 23% de la prestación y MARÍA OFFIR LUNA SALINAS tiene derecho al 27% de la prestación que recibía el causante en**

*el monto de un salario mínimo mensual legal vigente. De conformidad a las consideraciones de la sentencia.*

**SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a LUZ MYRIAM GIL RAMÍREZ la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$21.468.324) por concepto de retroactivo pensional liquidado a partir del 25 de noviembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2020, incluidas las mesadas adicionales; y a continuar pagando a partir del 1° de octubre de 2020 la suma de \$201.894, sin perjuicio del acrecimiento a que haya lugar y a los incrementos anuales de ley. Retroactivo que deberá indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir de ahí, se causarán los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación."**

Como se lee en la parte resaltada, contrario a lo señalado por la apoderada judicial de Luz Myriam Gil Ramírez, la Sala sí decidió su petición en torno al disfrute de la pensión y no hay error en la parte resolutive que deba aclararse.

**La tercera**, la Sala sí valoró la colilla de radicación visible a folio 57, y no podía abstraer lo que pretende la apoderada de Luz Myriam Gil Ramírez por vía de aclaración, porque ese documento no contiene ningún referente a que sea una solicitud de una pensión de sobrevivientes a nombre de Luz Myriam Gil Ramírez, pues solo contiene el nombre del afiliado y el número de su cédula.

**La cuarta**, la colilla de radicación visible a folio 57, la Sala lo valoró en contexto con las demás pruebas, de las que se evidencia que Luz Myriam Gil Ramírez siempre actuó ante la demandada en representación de sus hijos como bien lo consideró la juez de instancia; y se presentaron otros beneficiarios que ostentaban la misma calidad de Luz Myriam Gil Ramírez y sus hijos, de ahí que, la Sala no podía tener por hecho que el documento

No. 166943 daba cuenta que la solicitud de Luz Myriam Gil Ramírez fue el 8 de agosto de 2012, cuando ese documento no hizo relación alguna con ella.

**La quinta**, dice la abogada que en el expediente se encuentra la Resolución GNR 245843 del 3 de julio de 2014, que fue aportada por Colpensiones, en la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobreviviente que realizó Luz Myriam Gil Ramírez el 8 de agosto de 2012. **Eso no es cierto**, pues en el expediente brilla por su ausencia esa resolución, de haberse aportado, la Sala la hubiera valorado, pero ese documento solo apareció en el proceso con la solicitud de aclaración, esto es, después de haberse proferido la sentencia.

A manera de conclusión, la apoderada judicial de Luz Myriam Gil Ramírez debió aportar la resolución que hoy aporta para que la Sala formara un convencimiento sobre los hechos de la demanda, y no lo hizo o, ha debido pedir la prueba, pero hizo mutis por el foro. Así que, tal y como se dijo en la sentencia, si bien en la demanda se indica que la solicitud de la pensión se realizó el 8 de agosto de 2012, en el expediente no hay prueba de ello.

Por lo expuesto, es manifiesto que en la sentencia se decidió la solicitud que realizó la apoderada de Luz Myriam Gil Ramírez respecto al disfrute de la pensión, lo cual es coherente con la parte resolutive de la providencia. De ahí que, no hay lugar a aclarar la sentencia.

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**1.-NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada judicial de Luz Myriam Gil Ramírez de aclaración de la sentencia No. 168, proferida por M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
RADICACIÓN: 760013105-002-2013-00817-02  
INERNO: 15381

esta Sala de Decisión el 13 de octubre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO